



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA



PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCESOS JUDICIALES Y DE INTERVENCIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCESOS
JUDICIALES Y DE INTERVENCIÓN DEL
EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO

Fuente fotografías tapa (de izq. a der.):

1. reyquibolivia.blogspot.com
2. www.elciudadano.cl
3. unicef.es
4. www.eldia.com.bo
5. bebe-eldeber.com.bo
6. www.friendsofbolivia.org.uk
7. www.planandino.org
8. esteliamontealegre.blogspot.com

Fuente fotografías páginas internas:

1. niña-thehouseofblogs.com
2. niño-fotoandes.com

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
1. INTRODUCCIÓN	8
2. GLOSARIO	10
3. OBJETIVO	11
4. CONCEPCIÓN DEL SER NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE	11
I. SER NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE EN LA PERSPECTIVA LEGAL-	11
II. DOCTRINAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA-	13
III. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS SOCIALES-	14
IV. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ACTORES SOCIALES Y POLÍTICOS-	15
V. CARACTERÍSTICAS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE REPERCUTEN EN LA LABOR JUDICIAL-	16
5. ENFOQUES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	20
I. PARADIGMA DEL VIVIR BIEN-	21
II. ENFOQUE DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-	21
III. ENFOQUE INTERCULTURAL-	22
IV. ENFOQUE DE GÉNERO-	22
V. ENFOQUE INTERGENERACIONAL-	22

VI. ENFOQUE DE DISCAPACIDAD-	23
6. MARCO JURÍDICO	23
7. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCESOS JUDICIALES Y DE INTERVENCIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO	32
I. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE-	36
II. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN-	41
III. PRINCIPIO DE DERECHO A OPINAR, PARTICIPAR Y PEDIR-	45
IV. PRINCIPIO DE RESPETO DEL DERECHO A LA VIDA, DE UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y AL DESARROLLO INTEGRAL-	53
V. PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN-	60
VI. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y PROGRESIVIDAD-	64
VII. PRINCIPIO DE DESFORMALIZACIÓN-	69
VIII. PRINCIPIO A LA PRIVACIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA-	71
IX. PRESUNCIÓN DE VERDAD-	75
X. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO-	78
XI. EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD-	81
8. EXPECTATIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO	82

PRESENTACIÓN

En una muestra del trabajo coordinado que debe prevalecer entre las instituciones del país, los equipos técnicos del Tribunal Supremo de Justicia y del Ministerio de Justicia, reunidos en la Comisión Técnica de Implementación del Código Niña, Niño y Adolescente, lograron armonizar criterios para la publicación de este instrumento que se pone a consideración de los operadores de justicia, abogados en el ejercicio libre de la profesión, así como otros participantes en los procesos judiciales que involucran a niños, niñas y adolescentes.

El propósito de las autoridades, tanto del Judicial, como del Ejecutivo, es lograr que los procesos judiciales que involucran a los menores se consoliden como un sistema en el que se garantice el resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Este material ofrece normas e instrumentos de protección y apoyo a los derechos de la infancia y propone atención y protección especiales, además de fomentar mayor concienciación pública entre las instituciones y personas activas en los procesos judiciales en los que intervienen niñas, niños y adolescentes.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia delineó el marco constitucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando su titularidad sobre los derechos reconocidos en su texto y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones, que tienen su correspondencia con el impulso de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de este sector vulnerabilizado, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro Estado mediante Ley 1142 de 14

de mayo de 1990.

El catálogo de derechos de las niñas, niños y adolescentes contenido en el texto constitucional, como no podía ser de otro modo, ha sido desarrollado en la Ley 548 “Código de la Niña, Niño y Adolescente”, que responde a la adecuación constitucional en materia de Niñez y Adolescencia, en el marco de la renovación legislativa actual, que ha realizado ajustes considerables, sobre todo en los procesos penales a los que se someten a las y los adolescentes, que armonizan con los estándares internacionales de adolescentes en conflictos con la Ley.

Los preceptos normativos del Código Niña, Niño y Adolescente, sustantivos y procesales, tienen por finalidad garantizar a la niña, niño y adolescente el ejercicio pleno

de sus derechos para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes, disponiendo un sistema de instituciones estatales de resguardo de sus derechos; estableciendo que el Tribunal Supremo de Justicia conjuntamente el Ministerio de Justicia, elaborarán el Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, que será aprobado por el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria.

Es importante considerar que el art. 157 del Código Niña, Niño y Adolescente establece el derecho de la Niñez y Adolescencia de acceso a la justicia, por el cual tienen derecho a solicitar la protección, restitución y restauración de sus derechos en ámbitos jurisdiccionales, personalmente o a través

La Niñez y Adolescencia tienen derecho de acceso a la justicia, por el cual tienen derecho a solicitar la protección, restitución y restauración de sus derechos en ámbitos jurisdiccionales.

de sus representantes, prohibiéndose toda forma de conciliación o transacción en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia, por lo que los juzgados no podrán aprobar ningún acta de conciliación.

En este contexto, es necesario contar con herramientas apropiadas de consulta que permitan la participación auténtica de las niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales, y la intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario; por ello

el presente documento elaborado está fundamentado en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Instrumentos Internacionales de protección de la Niñez y el Código Niña, Niño y Adolescente, que hacen el sostén normativo de protección de la Niñez y Adolescencia al impartir justicia, así como de la actuación de otras personas que coadyuvan en los procesos judiciales, como los Equipos Profesionales Interdisciplinarios.

2. GLOSARIO

A continuación se desarrolla un breve glosario de términos utilizados en el presente protocolo, como forma de apoyo para la correcta comprensión y aplicación:

- Adecuar: Acomodar algo de acuerdo a las circunstancias y a los fines deseados.
- Asistencia: Acción de socorrer, hacer un favor o ayudar a una persona.
- Autoridad judicial: El Juez o Tribunal competente en alguna causa o caso, que tiene la potestad de impartir justicia y dirigir el proceso judicial.
- Condición: Estado de la situación económica, social, política, emocional y demás facetas de la vida humana.
- Informe: Parte, declaración, dictamen que se emite después de realizar una determinada actividad.
- Intervenir: Acción de tomar parte en un asunto.
- Medidas: Conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica, restituir un derecho o asegurar una expectativa o derecho futuro.

- Participación: Ser parte actora en determinada actividad.
- Restauración: Devolución de una cosa a su estado original o deseado.
- Revictimización: Son los hechos y actos que provocan a la víctima un nuevo episodio de violación de sus derechos, debido a la mala atención recibida por las instituciones de apoyo y protección.

3. OBJETIVO

“Efectivizar la participación auténtica de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y orientar la intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, a través de principios y lineamientos de cumplimiento obligatorio.”

4. CONCEPCIÓN DEL SER NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

I. SER NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE EN LA PERSPECTIVA LEGAL

La Constitución Política del Estado en su art. 58 establece que “Se considera niña, niño o adolescente, a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, con los límites establecidos en esta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones”.

“Se considera niña, niño o adolescente, a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, con los límites establecidos en esta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones”.

El Código Niña, Niño y Adolescente en su art. 5 establece que “Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos”.

La Convención sobre los Derechos del Niño los define como “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Al analizar las tres definiciones legales de “Niña, Niño y Adolescente”, se puede apreciar un constructo social orientado desde la Convención, a establecer un rango de edades desde su nacimiento hasta 18 años cumplidos.

Asimismo, el Código Niña, Niño y Adolescente como la Constitución Política del Estado reconocen a las niñas, niños y adolescentes su calidad de “sujetos” y “titulares de derechos”.

Esta amplia concepción sobre niñas, niños y adolescentes, evidencia que son diferentes

por su condición de género, su condición étnica cultural y generacional. A su vez el Código Niña, Niño y Adolescente, dispone el principio de diversidad cultural (Art. 12 inc. f), reconociendo y respetando su identidad y pertenencia a una cultura, marcando aquí la principal diferencia con la abrogada Ley 2026.

II. DOCTRINAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La visión de la sociedad sobre la Niñez y Adolescencia guarda relación a la forma en que se entiende el mundo y a los diferentes actores. En esta perspectiva, aún se percibe en nuestra sociedad los resabios de la Doctrina de la Situación Irregular que se consideraba ya superada, según ésta, la niña, niño o adolescente es concebido como

un sujeto incapaz, peligroso, se criminaliza la pobreza y se le discrimina por ser pobre, denominándolos “menores”.

Al presente, se ha avanzado en el posicionamiento de la Doctrina de Protección y Desarrollo Integral, con base a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Niña, Niño y Adolescente y de la Constitución Política del Estado, según esta doctrina las niñas, niños y adolescentes son ciudadanos y actores históricos, pero requieren protección especial.

Desde una lectura diferente de la realidad, se promueve la Doctrina de la Promoción del Protagonismo para el Desarrollo Integral que reconoce su ciudadanía, la capacidad de organización y participación para su desarrollo integral. En el marco de esta

Doctrina se promueve el derecho a la participación y el protagonismo.

Por ello, la Constitución Política del Estado recupera las dos últimas Doctrinas, la “Promoción del Desarrollo Integral” y la “Promoción del Protagonismo”, ambas orientan el presente Protocolo.

III. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS SOCIALES

Al hablar de sujeto social, se señala que las niñas, niños y adolescentes, sin importar la edad, son personas con sus “propios derechos” (“sujetos de derechos”) y personas con características y habilidades específicas, que deben ser apreciadas y respetadas por los adultos.

Esta visión del niño está en oposición a un concepto y una práctica social, que ve y maneja los niños solamente como “objetos”, explotándolos y manipulándolos, bajo la excusa de protegerlos, manteniéndolos lejos del peligroso mundo de los adultos.

Asimismo, según la mirada adulto centrista, los niños son considerados personas en “potencia”, en “preparación” para el futuro, esta comprensión se basa en una visión de la realidad donde se niega a los niños, niñas y adolescentes su capacidad de actuar, e incluso su existencia social, considerándolos propiedad privada de la familia mientras dure su proceso de desarrollo; esta situación no permite que se les reconozca como actores sociales, identificándolos como consumidores de mercancías y servicios, reduciéndolos al ámbito privado, es decir, se

niega su historicidad y su relevancia social. Esta visión se sustenta en la ideología de la incapacidad y fragilidad natural de la niña, niño y adolescente, con la necesidad de su tutela y protección.

Al considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos sociales no se les niega la necesidad de brindarles protección, pero se insiste en que esto no puede ocurrir a costa de su derecho a la participación activa dentro de su contexto, por eso se considera que las niñas, niños y adolescentes tienen tanto el derecho como la capacidad de tomar parte de todas las decisiones que les conciernen, siendo los principales protagonistas de la promoción, ejercicio y protección de sus derechos.

IV. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ACTORES SOCIALES Y POLÍTICOS

En la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho a la participación es enunciado hasta en 17 artículos, de la misma manera, el Código Niña, Niño y Adolescente, en su art. 12 inciso e) establece entre sus Principios “la Participación”, por el cual manda que las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, siendo escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés; concordante con el art. 195 del mismo Código, “la niña, niño o adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por

la autoridad judicial quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo”.

V. CARACTERÍSTICAS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE REPERCUTEN EN LA LABOR JUDICIAL

Es necesario desarrollar este punto en el presente protocolo, por que al referirse a la participación de la Niñez y Adolescencia en procesos judiciales y establecer el modelo de participación idóneo de los servidores judiciales, trae consigo la necesidad de comprender que las niñas, niños y adolescentes presentan diferentes características a lo largo de sus etapas de su desarrollo y por los derechos y garantías que les asisten, no pueden ser tratados

procesalmente igual que una persona adulta, aspecto que debe considerarse para la correcta impartición de justicia. Es en este sentido que estas características deben ser estudiadas, para coadyuvar a la comprensión de los principios rectores durante la participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, así como los lineamientos de actuación que se desprenden de estos.

a) Características Cognitivas

Las niñas, niños y adolescentes no cuentan desde su nacimiento con las mismas habilidades cognitivas de un adulto, el pensamiento se desarrolla desde lo simple a lo complejo, tienen dificultades al pensar de manera abstracta, lo que significa que su

razonamiento y deducción de problemas están sujetas a la realidad concreta.

Durante la infancia, la intuición y las emociones suelen guiar el pensamiento más que la lógica. En este sentido, durante los actuados judiciales en los que participen niñas, niños y adolescentes, se debe evitar aludir hora del día, fechas, meses, años o cualquier abstracción compleja por eventos más significativos para las niñas, niños y adolescentes, como feriados, festividades, vacaciones, clases, u otros. La percepción del tiempo en la Niñez y Adolescencia puede estar influenciada por variables emocionales, confundiendo minutos por horas, así como otros patrones de medida como edad, peso, altura.

Las niñas, niños y adolescentes cuando se

encuentran bajo situaciones de angustia o victimización, son susceptibles de que las emociones los invadan por sobre lo racional, en esta perspectiva se requieren contenciones emocionales en situaciones de crisis, es por eso que durante el proceso judicial se les deben otorgar las medidas y el apoyo especializado necesario, para restituir sus derechos y garantizar su auténtico acceso a la justicia.

Respecto a la duración de la concentración y atención de la niña, niño o adolescente durante una diligencia, debe considerarse que puede ser fluctuante, por lo que es importante mantener su interés. Los relatos de las niñas, niños y adolescentes pueden parecer confusos e incoherentes, porque responden a su percepción, vivencias, emociones, las que se agudizan cuando han

enfrentado situaciones de angustia, por lo que se los debe preparar, con la ayuda de especialistas, antes de cualquier diligencia judicial.

b) Características Emocionales

Las niñas, niños y adolescentes, así como los adultos, son capaces de experimentar toda la gama de emociones que el ser humano posee, la diferencia está en su forma de expresarlas o manejarlas, ya que recién está desarrollando estrategias cognitivas para enfrentar y controlar sus emociones.

Quien toma la declaración o el testimonio, debe adoptar medidas efectivas para que las situaciones estresantes sean manejadas de manera adecuada, brindando contención emocional a fin de no causar angustia,

temor, crisis emocional, inhibición, enfado extremo, dificultades para el auto control, frustración y ansiedad.

c) Características Socio Culturales

Las reglas morales son relativas en el tiempo y en las sociedades, se construyen en la familia, tienen que ver con momentos históricos, prevalece el paradigma de educar a las niñas, niños o adolescentes bajo el modelo del premio y el castigo, razón por la que la niña, niño y adolescente, para distinguir entre el bien o el mal, requiere de la aprobación de una figura representativa de su entorno para premiar su obediencia.

Para la niña, niño o adolescente la toma de declaración o testimonio puede ser interpretada como una situación en la

cual se tiene que dar la respuesta correcta, es necesario estudiar y enseñar a los funcionarios judiciales que intervienen, la forma de acercarse y tratarlo.

Las condiciones del entorno familiar (situación económica, de integración familiar, situación educacional, violencia y otros) pasan a ser factores centrales de decisión respecto al tratamiento de una niña, niño o adolescente que participe de un proceso judicial, especialmente durante la determinación de medidas de protección.

En la adolescencia existen las mismas características, con variaciones relativas a que el ser humano enfrenta un desafío importante, necesita afianzar su identidad y lograr su individualización, es una etapa de rebeldía.

Por lo que es nuestro deber entender que las niñas, niños y adolescentes son personas en proceso de desarrollo y que deben ser objeto de protección que, por su condición, deben gozar de mayores y especiales garantías a las ya establecidas para los adultos, pero en ningún caso de menores garantías o debilitando estas, sin afectar su papel activo dentro de su contexto social.

En base a las características anteriormente mencionadas y en conformidad a un enfoque del desarrollo evolutivo de las capacidades de la niña, niño y adolescente, se deben considerar pautas mínimas, desarrolladas en función a la división de las formas de tratamiento profesional a seguir en el marco de la edad:

- 0 - 4 años (Primera infancia).- No se considera un trabajo directo y personalizado con esta población, debido a las características descritas en el propio documento, por lo que en estos casos el profesional en psicología deberá realizar el acompañamiento a los cuidadores primarios de estas niñas y niños, otorgándoles las herramientas necesarias para trabajar en la restauración cognitiva y emocional de esta población, velando por el interés superior de los mismos.
- 5 - 10 años (Segunda infancia).- Quienes trabajarán con el o la psicóloga a cargo, sin someterlos a mayores pruebas más que las que este protocolo establezca o el profesional anteriormente mencionado considere necesarias.
- 11 - 18 años.- Con una participación más activa en el proceso judicial, siempre y cuando se encuentre acompañado del profesional en psicología quien realice seguimiento y acompañamiento constante, evitando la revictimización.

5. ENFOQUES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En la perspectiva de resguardar, defender y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar su participación activa en procesos judiciales, así como para la intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario se observarán los siguientes Enfoques:

I. PARADIGMA DEL VIVIR BIEN

Enfoque/paradigma, que se construye a partir de la convivencia del enfoque de derechos, con el enfoque de género, generacional, de discapacidad y étnico cultural y por ende superando el adulto centrismo y la patriarcalización, que se constituyen en formas de discriminación.

II. ENFOQUE DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Busca garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos mediante acciones que realiza el Estado en todos sus niveles, en alianza con las propias niñas, niños y adolescentes, la familia, la comunidad y las organizaciones sociales de acuerdo al rol competencial.

Reconoce a las niñas, niños y adolescentes como Titulares de Derechos, debiendo empoderarse de estos, asumiendo un rol protagónico, de actores sociales y políticos. El ejercicio de derechos posibilita a niñas, niños y adolescentes el incremento de sus capacidades y garantiza su protección, la atención integral, la participación y la restitución de sus derechos.

Niñas, niños y adolescentes como Titulares de Derechos, debiendo empoderarse de estos, asumiendo un rol protagónico, de actores sociales y políticos. El ejercicio de derechos posibilita a niñas, niños y adolescentes el incremento de sus capacidades, garantiza su protección, la atención integral, la participación y la restitución de sus derechos.

Establece que los derechos humanos se centran en la dignidad intrínseca y el valor igual de todos los seres humanos, estos derechos son inalienables, irrenunciables, intransferibles y deben ser ejercidos sin discriminación, fundada en razón de sexo, color, idioma, credo religioso y condición económica o social.

III. ENFOQUE INTERCULTURAL

Reconoce y respeta el derecho a la diversidad, promueve el reconocimiento de la propia cultura y fomenta la interacción entre culturas de una forma equitativa, concibiendo que ningún grupo cultural se encuentre por encima del otro, reconoce y valora los aportes de éstos al bienestar y desarrollo humano favoreciendo en todo

momento la interrelación de niñas, niños y adolescentes de diversas culturas, a partir del ejercicio de sus derechos.

IV. ENFOQUE DE GÉNERO

Permite poner en evidencia desigualdades sociales y relaciones asimétricas de poder del hombre en detrimento de las mujeres de cualquier edad, construidas sobre las bases de diferencias biológicas en el plano de lo sexual. Plantea desterrar cualquier relación jerárquica basada en estas diferencias.

V. ENFOQUE INTERGENERACIONAL

Promueve la comprensión que debe existir entre la niñez y adolescencia, los jóvenes y mujeres, personas adultas y personas adultas mayores.

VI. ENFOQUE DE DISCAPACIDAD

Garantiza el acceso a la Justicia, ayuda psicológica social y comunicacional de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás, para su participación plena y efectiva.

VII. ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Reconoce a la y el adolescente como sujetos activos en los procesos judiciales, que deben responsabilizarse, reparar el daño cometido y reintegrarse a la sociedad. Asimismo incorpora la participación activa de la víctima, quien tiene el derecho de expresar cómo desea que se repare el daño.

6. MARCO JURÍDICO

La protección de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes tiene un amplio marco normativo, con fuentes nacionales e internacionales, mismos que fueron reconocidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, de los que Bolivia es parte, recalando que los instrumentos más

La protección de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes fueron reconocidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los Tratados y Convenios Internacionales de la materia.

importantes y relacionados a la participación de las niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales sirvieron de base para la elaboración de los principios y lineamientos del presente protocolo.

La aplicabilidad de estos instrumentos internacionales encuentra sustento normativo en el art. 410 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que consagra el principio de Supremacía Constitucional y de Jerarquía Normativa en nuestro Estado, conformando igualmente el Bloque de Constitucionalidad integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Comunitario ratificados en el país. Es en este sentido que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y demás instrumentos internacionales, conforman parte del Bloque de Constitucionalidad y están inmediatamente después de la Constitución Política del Estado en nuestra jerarquía normativa. A continuación se hace una lista no limitativa de los instrumentos de protección a la Niñez y Adolescencia:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que reconoce derechos y establece principios en favor de las niñas, niños y adolescentes, para garantizar su desarrollo integral, sociocultural, de género y generacional, como la satisfacción de sus intereses

y aspiraciones. Con esa finalidad, en el Estado Plurinacional de Bolivia se reconoce plenamente la protección prioritaria y preferente de este sector humano, cuyo desarrollo es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de las familias bolivianas. Bajo esa lógica el art. 58 de la norma fundamental expresa: “Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones”.

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la cual establece en su art. 19 la obligación que tiene la familia, la sociedad y el Estado de aplicar medidas de protección a favor de todo niño según su condición.
- Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se desarrolla con amplitud toda la gama de derechos y garantías de los que gozan la Niñez y Adolescencia, establece específicamente en su art. 12 que se le dará la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente, por medio de un representante u órgano apropiado. Es considerada una Ley Internacional de carácter vinculante, protege los

derechos de niñas, niños y adolescentes estableciendo que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos en proceso de desarrollo, garantizándole entre otros derechos a desarrollarse en medios seguros, a la libertad de asociación, a participar activamente en la sociedad y a estar protegido contra la explotación económica.

- Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (OEA), que en su art. 7 señala que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, niña tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su art. 24 precautela los derechos de los niños y niñas, señalando que estos tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado, además que todo niño o niña deberá tener un nombre y una nacionalidad y será inscrito en registros inmediatamente después de su nacimiento.
- Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, aprobado mediante Ley N° 2314 de

24 de diciembre de 2001, tiene por objeto “establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración del interés superior del niño y del respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional”.

- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional, adoptada en Montevideo Uruguay el 15 de julio de 1989, tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Asimismo, establece hacer respetar el ejercicio del derecho de visita

y la custodia o guarda por parte de sus titulares.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que brinda protección especial en situaciones de vulnerabilidad de grupos humanos sujetos a cualquier forma de discriminación.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, El cual obliga a los gobiernos a criminalizar y castigar las actividades relacionadas con estos delitos. Exige castigos no solamente para quienes ofrecen o entregan niños y niñas para

su explotación sexual, transferencia de órganos, obtención de beneficios o trabajos forzados, sino también para todo aquel que acepte a un niño o niña destinado a estas actividades.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en diciembre de 1990, estipula protección legal para asegurar que las sentencias no-privativas se apliquen con imparcialidad, dentro de un sistema legal claro.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre

del 1985, estas reglas tienen en cuenta los diversos marcos nacionales y estructuras legales, reflejan los objetivos y el espíritu de la justicia juvenil y exponen principios convenientes y prácticas para impartir justicia en adolescentes. Representan un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de adolescentes que entran en conflicto con la Ley y exponen que los objetivos de la justicia juvenil están dirigidos a promover el bienestar de los adolescentes y a asegurar que cualquier respuesta a los mismos será siempre en proporción a las circunstancias tanto del adolescente como del delito.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y bienestar de

los niños, con particular referencia a la adopción y colocación en Hogares de Guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1986.

- Observación General 5, 38 y 40 del Comité de los Derechos Del Niño de las Naciones Unidas de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989.
- Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, primordial fuente, la cual

dispone en su art. 9 que sus normas deben interpretarse de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando estos sean más favorables. El fenómeno jurídico normativo en nuestro país, que pasó por el reconocimiento íntegro de nuestras características, ha motivado la adecuación de las normas jurídicas a los paradigmas constitucionales después del proceso constituyente, movimiento que también involucró el fortalecimiento de las garantías reconocidas en favor de las niñas, niños y adolescentes, permitiendo que en el ámbito estrictamente jurisdiccional se incorporen normas sustantivas y procesales en distintas materias del derecho (civil, penal, laboral, familiar)

para materializar la protección de ese sector humano. Es así, que luego de la promulgación del Código Niña, Niño y Adolescente, el Tribunal Supremo de Justicia conjuntamente el Ministerio de Justicia, en aplicación de la disposición transitoria quinta del indicado Código, se dan la tarea de trabajar este documento que tiene por objetivo garantizar que en el proceso judicial, las niñas, niños y adolescentes gocen plenamente de los derechos que les son reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, se constituye en directriz a ser observada por los operadores de justicia y los Equipos Profesionales Interdisciplinarios, cuando en proceso judicial, cualquiera fuere su naturaleza, se encuentre involucrada una niña, niño o adolescente, ya sea en calidad

de denunciante, víctima, testigo u otros, siendo su propósito, conforme se señaló, el goce pleno de sus derechos y la efectiva protección de su condición.

- Ley 603, Código de las Familias, en su art. 36 establece la libertad de opinión, principios y medidas de protección, determinando que las y los hijos menores de edad tienen garantizado el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten en función de su edad y madurez, asimismo en su par. II) señala que en los procesos que involucren a niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales deberán aplicar de manera preferente los principios y medidas de protección social establecidos por el Código Niña, Niño y Adolescente.

- Ley 025, del Órgano Judicial, que regula la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial.
- Ley 054, de Protección Legal de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada el 8 de noviembre de 2010, tiene por objeto proteger la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la salud y seguridad de toda niña, niño y adolescentes.
- Ley 2033, de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, cuyo objeto es proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano.
- Ley 263, Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, promulgada el 31 de julio del 2012 cuyo objeto es combatir la Trata y Tráfico de Personas, delitos conexos y garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos. Esta Ley es fundamental para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues se conoce que el 75% de las víctimas de Violencia Sexual comercial son niñas y adolescentes.
- Ley 348, Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia, define la erradicación de la violencia como un tema de prioridad nacional y como un problema de salud pública, desde un enfoque de prevención, protección de las mujeres en situación de

violencia y la sanción de los agresores. Reconoce 16 formas de violencia, pasando su tratamiento al ámbito penal, a través de la simplificación de algunos aspectos del procedimiento penal.

7. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCESOS JUDICIALES Y DE INTERVENCIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO

Para la formulación del presente Protocolo sobre Participación de Niñas,

Niños y Adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, se han considerado principios generales de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros instrumentos internacionales y del Código Niña, Niño y Adolescente, asimismo se ha seguido el modelo del “Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad”, haciendo de este protocolo una guía fundamental de actuación judicial durante participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y la intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario. Estos principios rectores son los siguientes:

- a) Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente.
- b) Igualdad y no discriminación.
- c) El derecho a opinar, participar y pedir.
- d) El derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral.
- e) Especialización.
- f) Proporcionalidad y Progresividad.
- g) Desformalización.
- h) Privacidad, Confidencialidad y Reserva.
- i) Presunción de Verdad.
- j) Debido proceso.
- k) Excepcionalidad de la Privación de Libertad.

Estos principios son la fuente de lineamientos básicos, de estricta y obligatoria observancia para los funcionarios judiciales y los Equipos Profesionales Interdisciplinarios, este protocolo de actuación es necesario para comprender y efectivizar el interés superior del niño durante el proceso judicial donde participen o intervengan niñas, niños y adolescentes.

Estos principios son la fuente de lineamientos básicos, de estricta y obligatoria observancia para los funcionarios judiciales y los Equipos Profesionales Interdisciplinarios, este protocolo de actuación es necesario para comprender y efectivizar el interés

superior del niño durante el proceso judicial donde participen o intervengan niñas, niños y adolescentes. Estos principios tienen como finalidad que la niña, niño o adolescente acceda al servicio de justicia en condiciones que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los tratados internacionales garantizan, es por ello que resulta importante desarrollarlos, comprenderlos y aplicarlos en los procesos judiciales en los que intervengan niñas, niños y adolescentes.

El Código Niña, Niño y Adolescente establece el Sistema Penal para Adolescentes, disponiendo que las y los adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, podrán ser procesados, sancionados o sujetos de medidas socio-educativas por la comisión de delitos tipificados en el Código

Penal. Si fuesen niñas, niños o adolescentes menores de 14 años, estos serán exentos de responsabilidad penal y remitidos a la Instancia Técnica Departamental de Política Social para la verificación del respeto de sus derechos y garantías y la inclusión en los programas de protección que correspondan, sin perjuicio de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente. Asimismo, las niñas y los niños en ningún caso podrán ser privados de libertad, procesados o sometidos a medidas socio-educativas.

La o el adolescente responderá a un proceso penal diferenciado al proceso penal ordinario para adultos, la diferencia consiste en la jurisdicción especializada donde es competente el juez público en materia de Niñez y Adolescencia y en la sanción o medida socio-educativa que se le imponga.

Los principios rectores durante la participación de niñas, niños y adolescentes durante los procesos judiciales regulan también el proceso penal adolescente, pero este tiene peculiaridades que hacen a sus garantías, derechos, la sanción y las medidas cautelares que se le impongan.

Durante la tramitación de los procesos penales que involucren a adolescentes en calidad de imputados o acusados se deben observar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que se desarrollan bajo la perspectiva de la o el adolescente con responsabilidad penal y en conflicto con la Ley, de las cuales se rescataron muchas reglas que concuerdan con el contenido de la Constitución Política del Estado y el Código Niña, Niño y

Adolescente.

Cada principio cuenta con un marco legal no limitativo, compuesto por normas que involucran dicho principio y hacen al proceso judicial, luego se hace un desarrollo conceptual del mismo, tomando como base las normas más relevantes para el mismo y finalmente se establecen lineamientos de actuación para Servidores Judiciales en general y algunos lineamientos específicos para el Equipo Profesional Interdisciplinario, estos lineamientos de actuación se desprenden de los principios rectores durante la participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario.

I. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

MARCO LEGAL

- * Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25
- * Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, art. 4; art. 5
- * La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional, art. 10
- * Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), art. 19
- * Reglas de Beijing, Orientación Fundamental 1.4; 1.5; 1.6
- * Declaración de los Derechos del

Niño, Principio N° 2

- * Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3; art. 9; art. 18; art. 20; art. 21; art. 37; art. 40
- * Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 60
- * Código Niña, Niño y adolescente, art. 12 inc. a)
- * Ley de Protección de Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, art. 15
- * Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, art. 28; art. 30
- * Ley Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia, art. 24

Las normas nacionales e internacionales en materia de Niñez y Adolescencia consagran a este principio como el más importante, tiene como fin garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en la administración de justicia velando por la preeminencia de sus derechos y el acceso a una justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Este principio rector funciona como un criterio hermenéutico para la toma de decisiones judiciales, esto quiere decir que para la protección de determinado derecho propio de la Niñez y Adolescencia, se requiere la realización de los demás, por ser estos derechos indivisibles e interdependientes, ya que todos componen el interés superior de la niña, niño y adolescente, abarcando todas las

dimensiones de su vida en sociedad. Por tanto no puede garantizarse o restituirse un derecho en contradicción indebida a otros derechos o a este principio, por lo que obliga a los funcionarios judiciales a respetar y dar eficacia a los derechos de la Niñez y Adolescencia durante el proceso y en el futuro.

La justicia de la Niñez y Adolescencia tiene importantes objetivos, el primero es el fomento al interés superior de la niña, niño o adolescente, como enfoque principal al momento de impartir justicia, es por eso que las niñas, niños y adolescentes menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal y son sometidos a otro tipo de medidas a cargo de la instancia técnica Departamental de Política Social, las y los adolescentes mayores de 14

años serán sometidos a una justicia penal diferenciada y atención especializada, proporcional a su grado de desarrollo y edad, especialmente en la disposición de medidas cautelares y sanciones punitivas. Las sanciones y medidas dispuestas a una o un adolescente no solo deberán justificarse por la gravedad del delito, sino también en las circunstancias individuales de estos.

Lineamientos de actuación:

- a) Se observará este principio durante el desarrollo de todo el proceso y en la adopción de medidas en el mismo.
- b) Se aplicará necesariamente la norma más favorable a la niña, niño o adolescente durante el proceso.
- c) Se considerará todos los principios

y derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes como interdependientes e indivisibles y se mandará en lo posible el cumplimiento de todos ellos.

- d) Se tendrá en cuenta los probables efectos y repercusiones de las medidas adoptadas en toda la esfera integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- e) Cuando el servidor tome conocimiento de situaciones de riesgo o peligro para la integridad y desarrollo de la niña, niño o adolescente, debe actuar de oficio para proteger y restituir los derechos vulnerados, aunque estos acontecimientos no formen parte de la Litis, siguiendo las características de indivisibilidad e interdependencia

de sus derechos.

- f) Se deberá ver más allá de la causa para constatar la verdad, pudiendo disponer de medios de prueba que considere necesaria, para formar mejor convicción de los hechos, identificando indispensablemente los que faciliten la participación de niñas, niños y adolescentes.
- g) El Equipo Profesional Interdisciplinario deberá identificar en el proceso de investigación los aspectos de vulnerabilidad y riesgo de la niña, niño o adolescente y determinar las medidas adecuadas de protección individual, social y comunitaria.
- h) El Equipo Profesional Interdisciplinario al momento

de diagnosticar a la niña, niño o adolescente, debe considerar la integralidad de todas sus particularidades y recomendar las medidas necesarias para efectivizar y facilitar su participación durante el proceso judicial.

- i) Si se practican pruebas periciales médicas, psicológicas o psiquiátricas a una niña, niño o adolescente, se tendrán consideraciones especiales como la grabación y transcripción del desarrollo de la pericia, para que la autoridad judicial pueda revisar dichas grabaciones antes de ordenar una nueva prueba pericial, evitando la repetición innecesaria, asimismo la valoración de la prueba pericial tendrá como principal requerimiento

la correspondencia razonable y lógica entre las conclusiones del perito y los resultados objetivos de la prueba pericial, esto incluye al informe de la evaluación psico-social efectuada por el Equipo Profesional Interdisciplinario.

- j) La autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia, de oficio podrá pedir la presentación de pruebas que le permitan dilucidar de mejor manera el asunto, en beneficio del interés superior de la niña, niño y adolescente, si los mismos fuesen víctimas o testigos de un delito, la autoridad judicial dispondrá de oficio el anticipo de prueba, para evitar la revictimización e iniciar la restitución de los derechos vulnerados.
- k) La reparación del daño hecho a una niña, niño o adolescente será integral, y no solo deberá prever una reparación inmediata, también proyectará su desarrollo a futuro, la determinación de la cuantía tomará en cuenta principalmente los costos médicos, de terapia, rehabilitación, transporte e indemnización del daño moral. Se tomará en cuenta el enfoque de justicia restaurativa por lo que igualmente la y el adolescente se responsabilizará, reparará el daño cometido y se reintegrará a la sociedad.
- l) Los casos de menores de 14 años, se remitirán lo antes posible a las instituciones pertinentes para la protección de sus derechos y su

inclusión a programas de protección especiales.

- m) Cada vez que la autoridad judicial tome conocimiento de que una o un adolescente está detenido por la supuesta comisión de un delito, si es que no se hizo antes, se notificará lo antes posible a su madre, padre, tutora o tutor, guardadora o guardador.
- n) Se tratará de evitar imponer la detención preventiva y otras medidas cautelares que separen al adolescente de su familia, siempre que sus familiares no tengan intereses contrarios durante el proceso.

II. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

MARCO LEGAL

- * Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12
- * Observación General N° 5 Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- * El Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, art. 4 inc. d)
- * Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 59 par. v); art. 117
- * Código Niña, Niño y adolescente,

art. 12 inc. e); art. 154; art. 156;
art. 157 par. II); art. 193 inc. c);
art. 195; art. 220; art. 262

- * Reglas de Beijing, regla 14
- * Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, art. 30 núm. 2)

Este principio parte como un derecho humano, regulándose específicamente en el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 12 inc. c) del Código Niña, Niño y Adolescente, en los que se establece que a toda niña, niño o adolescente se les reconoce los mismos derechos sin distinción alguna, es decir este principio busca la igualdad de los seres humanos en la universalidad de sus derechos, concordante con la no discriminación, que para el caso prohíbe

toda práctica de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional.

La importancia de este principio es determinante porque permite el ejercicio pleno de los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, pero no se debe confundir con el hecho de que ciertos grupos de personas tienen características particulares y por eso se encuentran en desventaja respecto a las demás en el ejercicio de sus derechos, esta es la situación de las niñas, niños y adolescentes, que de acuerdo a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, conlleva a tomar ciertas medidas como ajustes necesarios y razonables durante los procesos judiciales, sobre todo para garantizar adecuadamente el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, también se debe garantizar la mediación adulta, tomando en cuenta el desarrollo cognitivo, emocional y moral

de la niña, niño o adolescente y ajustar el proceso de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso, este principio se encuentra en interdependencia con los principios de proporcionalidad y progresividad.

Asimismo este principio busca la igualdad de género, principio contenido también en el art. 12 del mismo Código, el cual establece que las niñas y las adolescentes gozan de los mismos derechos y acceso a oportunidades que los niños y adolescentes, esto quiere decir que dentro del proceso judicial no se debe dar tratos diferenciados en razón del género.

Lineamientos de Actuación:

a) Se considerará que cualquier medida

adoptada en el proceso judicial que afecte los intereses de una niña, niño o adolescente, debe tomarse considerando sus características propias.

- b) Se fundamentará y motivará todo trato diferenciado de manera objetiva y razonable, de acuerdo al interés superior de la niña, niño o adolescente, para que dicha medida sea válida.
- c) Se deberá prever una defensa y representación procesal adecuada de la niña, niño o adolescente, para garantizar su derecho al acceso a la justicia de manera idónea.
- d) Se tendrá en cuenta que la

repercusión de las medidas respecto a toda la esfera integra de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, proyectando las decisiones a futuro.

- e) La autoridad judicial aplicará medidas para eliminar todo tipo de práctica discriminatoria durante el proceso judicial.
- f) El Equipo Profesional Interdisciplinario, al momento de atender y diagnosticar a la niña, niño o adolescente, debe tener en cuenta su nivel de desarrollo cognitivo, emocional y moral para llevar adelante las diligencias y las medidas de intervención.

III. PRINCIPIO DE DERECHO A OPINAR, PARTICIPAR Y PEDIR

MARCO LEGAL

- * Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12
- * Observación General N° 5 Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- * El Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, art. 4 inc. d)
- * Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 59 par. v); art. 117

- * Código Niña, Niño y Adolescente, art. 12 inc. e); art. 154; art. 156; art. 157 par. II); art. 193 inc. c); art. 195; art. 220; art. 262
- * Reglas de Beijing, regla 14
- * Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, art. 30 núm. 2)

Este principio tiene muchas implicancias y consideraciones prácticas para la labor de las autoridades judiciales y Equipos Profesionales Interdisciplinarios en los procesos judiciales que involucran a niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todos estos a ser oídos y a ser consideradas sus opiniones en todos los asuntos que les afectan, obviamente

teniendo en cuenta su edad, estado de desarrollo y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño, encargado de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en los Estados que lo ratificaron, desarrolló este derecho en su “observación general N° 5” sobre las medidas generales de aplicación de dicha Convención, señalando que el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos, a expresarse y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, responde al derecho universal que gozan todas las personas a participar activamente en la promoción, protección y vigilancia de sus propios derechos, toda vez que en procesos judiciales que involucren a niñas, niños y adolescentes se requiere saber cuál es

su opinión respecto a las decisiones que repercutirán directamente en su vida, caso contrario se estaría afectando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente.

Referido al derecho de acceso a la justicia, el art. 157 par. II) del Código de la materia, establece que para la protección, restitución y restauración de los derechos de toda niña , niño y adolescente, estos tienen derecho a acudir personalmente o mediante su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, ante una autoridad competente, independiente e imparcial, para el resguardo de sus derechos e intereses, este derecho en concordancia con el principio que estamos tratando, buscan garantizar la participación idónea de las niñas, niños y

adolescentes en procesos judiciales que los involucren, para lo cual se deben realizar adecuaciones procesales desde el inicio hasta la conclusión del proceso judicial, todo esto teniendo como fin el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Todo lo anteriormente mencionado se consolida con la inclusión del art. 195 en el Código Niña, Niño y Adolescente, que se refiere a la actuación de los mismos en el proceso judicial, estableciendo que toda niña, niño y adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y estado de desarrollo, refiriéndose especialmente a la aplicación de medidas y adecuaciones en el proceso judicial.

El Código de la materia en su art. 220 desarrolló una regla de protocolo respecto a testificación de niñas, niños y adolescentes, al caso dice, que este testimonio debe ser tomado en privado con auxilio de familiares y del Equipo Profesional Interdisciplinario del juzgado, prohibiendo la reiteración de testificaciones, para evitar la re victimización y prohibiendo igualmente que éstos testifiquen en audiencia para no comprometer la salud, el desarrollo integral y sobre todo el bien superior del niño.

El mismo Código en su art. 262 también establece que dentro de los procesos penales donde se juzguen a adolescentes se garantiza la presunción de inocencia, a ser oída u oído, a guardar silencio y a ser informado, para poder tener un idóneo

acceso a la justicia penal.

La revictimización es un fenómeno que no puede escapar de la consideración que se hace sobre este principio, si bien se debe buscar la participación cada vez más activa e idónea de las niñas, niños y adolescentes se debe prevenir revictimizarlos innecesariamente, esta previsión normativa responde al hecho de que muchos de estos sufren situaciones extremas de abuso y hacerles tan solo pensar en aquello afecta su salud psicológica y emocional, por ello el Código de la materia en su art. 154 y 156 nos habla del tema, estableciendo la aplicación de protocolos de atención especiales, el uso del anticipo de prueba y sobre todo evitar que la niña, niño o adolescente testifique o declare innecesariamente.

Durante las medidas preparatorias y el desarrollo del proceso, la declaración y el testimonio, son las etapas más delicadas para la niña, niño o adolescente, esto se debe al fenómeno de la revictimización, que se genera a partir del trato inapropiado que se le pueda dar al mismo. Para reducir la revictimización y evitar el sufrimiento innecesario de la niña, niño y adolescente, es imprescindible la intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, tanto en la preparación de la niña, niño o adolescente, como durante la prestación de la declaración o testimonio, maximizando esfuerzos para facilitar y efectivizar la participación de estos.

Igualmente, para efectivizar el derecho a opinar, participar y pedir, la niña, niño

o adolescente debe ser informado sobre el procedimiento judicial, abordando su naturaleza, sus consecuencias y su desarrollo de manera clara, oportuna, con calidez, en lenguaje comprensible y de acuerdo a sus características personales, sociales, culturales y lingüísticas.

Lineamientos de Actuación:

- a) Se mantendrá informada a la niña, niño o adolescente sobre el desarrollo del proceso judicial, especialmente sobre las medidas que le afecten, además de tomar en cuenta su opinión al respecto, aun cuando no haya sido a petición de parte.
- b) Se promoverá la participación de la niña, niño o adolescente en el proceso judicial, en la medida que

sea necesaria y de acuerdo a su desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral.

- c) Se considerará la opinión de la niña, niño o adolescente como parte de los fundamentos al momento de dictar sentencia o adoptar cualquier medida.
- d) Se evitará la revictimización de la niña, niño y adolescente mediante la aplicación de este protocolo, otros protocolos especiales de atención y medidas como el uso del anticipo de prueba y sobre todo evitar que la niña, niño o adolescente testifique o declare innecesariamente.
- e) Se informará sobre la forma en que se llevará adelante el proceso, la forma idónea de participación requerida

de la niña, niño o adolescente e instrucciones sobre su manera de participación en las labores investigativas y procedimentales.

- f) Se informará sobre las fechas y lugares donde se llevaron a cabo diligencias de relevancia para el proceso judicial.
- g) Se informará sobre las medidas de protección disponibles y el impacto que tendrán en la vida de la niña, niño o adolescente.
- h) Se informará sobre las vías legales para solicitar la revisión de las decisiones judiciales que afecten sus principios, derechos y garantías.
- i) Se informará a las niñas, niños y adolescentes sobre los principios,

derechos y garantías que los protegen, así como sus fuentes en los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y las leyes en vigencia.

- j) Se informará sobre la posibilidad de que las personas juzgadas puedan reparar el daño ocasionado por la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la búsqueda de la justicia restaurativa.
- k) En la justicia penal, en casos donde se esté investigando, imputando o acusando a una o un adolescente, se le informará de toda evolución y estado del proceso, sobre todo la situación de las medidas cautelares a la que estuviera sometido.

- l) Si para poder declarar o testificar la niña, niño o adolescente necesita de un intérprete, se le proporcionará el servicio de manera gratuita.
- m) Se preparará a la niña, niño o adolescente, previamente a cualquier diligencia o procedimiento en el que participará; el Equipo Profesional Interdisciplinario junto a funcionarios de apoyo tendrán una plática previa con estos, en la cual -mínimamente- harán entender cuál es la diligencia o procedimiento en el que participará y su propósito, la libertad de expresarse, su derecho a ser oído, la presunción de verdad, derecho a guardar silencio y las funciones de las personas que participarán.
- n) En todo momento se deberá transmitir a la niña, niño o adolescente, el mensaje de que su participación es valorada y que es importante para el proceso judicial, decirle que no hay respuestas correctas o incorrectas, que lo único que interesa es que exprese con sinceridad lo que sabe o ha vivido, todo esto para disminuir su temor al proceso judicial.
- o) Se permitirá a la niña, niño o adolescente hacer preguntas y expresar información adicional, durante la preparación de estos para el proceso y durante las diligencias y procedimientos en los que participen.
- p) Durante el testimonio de la niña, niño o adolescente se permitirá la narrativa libre y se promoverá el uso adecuado de materiales de apoyo.

- q) No se procesará a ninguna niña, niño o adolescente por prestar falso testimonio.
- r) Todo el procedimiento de declaración o testificación de una niña, niño o adolescente, será gravado en audio y video, para posteriormente ser registrado en el expediente, la utilización de estos medios no debe ser oculta se le debe explicar a la niña, niño o adolescente el motivo de su utilización.
- s) Se dará curso a órdenes de separación, prohibición o restricción de personas adultas que puedan influenciar en el comportamiento y la salud emocional de la niña, niño y adolescente o tengan intereses contrarios durante el proceso judicial, incluyendo al padre y a la madre.
- t) La madre, el padre y la tutora o tutor solamente podrán estar presentes en el proceso penal siempre que la o el adolescente sujeto a proceso penal lo apruebe, asimismo estos no le podrán imponer un abogado defensor particular, en caso de conflicto se le designará un defensor público.
- u) En caso de adolescentes acusados de cometer delitos, se les informará en todo momento sobre el estado de la causa, su situación sobre las medidas cautelares que se les impusieron y sus derechos respecto a medidas como la detención preventiva, así como cualquier situación relevante, incluyendo las decisiones del fiscal a

cargo.

- v) El procedimiento favorecerá los intereses de la o el adolescente y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que la o el adolescente participe en el y se exprese libremente.

IV. PRINCIPIO DE RESPETO DEL DERECHO A LA VIDA, DE UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y AL DESARROLLO INTEGRAL

MARCO LEGAL

- * Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6
- * Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, art. 7
- * Convención Interamericana sobre Restitución Internacional, art. 7; art. 10; art. 19
- * Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre la trata de personas y la delincuencia

Internacional, art. 6

- * Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 59
- * Código Niña, Niño y Adolescente, art. 12 inc. g)
- * Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, art. 15 núm. 9
- * Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, art. 36
- * Reglas de Beijing, regla 24

El Derecho internacional de los derechos humanos establece que los Estados cuentan con al menos tres tipos de obligaciones, relacionadas con los derechos humanos, que son las de respetar, garantizar y promover. En particular, la obligación

de respeto incluye la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido, la obligación de respeto al derecho a la vida debe ser interpretada como el derecho a la inviolabilidad de la misma y que tiene su fundamento o justificación racional en el principio de dignidad.

Por otra parte, el derecho a un nivel de vida adecuado ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, señalando que el Derecho Humano a un nivel de vida adecuado comprende, a su vez, un conjunto de derechos como la alimentación,

vestimenta, vivienda y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Respecto al desarrollo integral, se infiere que el mismo ha sido incorporado en la propuesta debido a su relación con el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado.

Asimismo señalar en el marco de las características de los Derechos Humanos, que son indivisibles, universales e imprescriptibles; y en el marco de las Doctrinas de la Niñez y adolescencia en las que se prevé la protección y la promoción del protagonismo para el Desarrollo Integral, se debe aplicar este principio desde una mirada integral e indivisible, para garantizar el ejercicio pleno de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Este principio es un referente que se debe tomar en cuenta para cualquier actuado judicial, pues las medidas a tomar no solamente se agotan en la prohibición de actos que atenten contra los derechos de la niña, niño y adolescente durante el proceso judicial, sino también se debe buscar prevenir y tomar las acciones necesarias para garantizar el desarrollo digno de la niña, niño y adolescente. Este principio para ser respetado depende directamente del ejercicio de los derechos inherentes y necesarios para un nivel de vida adecuado y su desarrollo integral, como la alimentación, la salud, el hogar, la educación y todos los demás que garantizan una vida digna.

El desarrollo es un concepto que abarca

todos los aspectos de la vida humana, como el físico, mental, espiritual, psicológico y social, todos estos deben ser considerados para el desarrollo integral e idóneo de la niña, niño y adolescente, garantizándoles una vida digna. Así lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 6, la Constitución Política del Estado en su art. 59 y el Código Niña, Niño y Adolescente en su art. 12 inc. g), que procuran el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de estas con las circunstancias que tienen que ver con su vida.

Durante el proceso judicial que involucre a niñas, niños y adolescentes, se debe garantizar el acceso de estos a la asistencia

técnica legal y del Equipo Profesional Interdisciplinario, a fin de procurar restablecer sus derechos lo antes posible y prevenir o mitigar las repercusiones de dicho proceso en el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

Las medidas de protección deben aplicarse en caso de que la integridad de la niña, niño o adolescente esté comprometida, ya sea por la amenaza o vulneración de sus derechos, debido a acciones u omisiones de servidores públicos, de terceros, de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o de la propia niña, niño o adolescente. Estas medidas de protección están contenidas en el art. 169 par. II) del Código Niña, Niño y adolescente, el cual abre la posibilidad de aplicar otras medidas de protección, si la naturaleza

de la situación amerita la preservación o restitución del o los derechos afectados.

Lineamientos de Actuación:

- a) Se deberá prever a futuro y analizar más allá de la situación específica del proceso judicial, para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Se considerará las implicaciones que pueden tener las decisiones judiciales, respecto al derecho a la vida digna, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.
- c) Se informará sobre la disponibilidad de servicios de salud y apoyo a las niñas, niños y adolescentes.
- d) Se informará sobre la disponibilidad de servicios de salud y apoyo a las niñas, niños y adolescentes.
- e) Antes de que la niña, niño o adolescente participe del proceso judicial, la autoridad judicial debe comprobar que esté siendo asistido de manera especializada por personal de apoyo; si no estuviese siendo asistido se realizará las diligencias necesarias a fin de garantizar este derecho.
- f) Se garantizará la atención especializada de la niña, niño o adolescente en todo momento, mediante la intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario y tomar las medidas necesarias para resguardar el derecho del mismo a

la vida, supervivencia y desarrollo integral, mediante el apoyo y la orientación de funcionarios públicos especializados.

- g) En caso de abandono del proceso por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o la Defensa Pública, la autoridad judicial oficiará ante la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal respectivo o de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, la solicitud de la aplicación de medidas correctivas y disciplinarias conforme normativa.
- h) Al momento de recibir a la niña, niño o adolescente se asegurará de que recibe la atención médica, psicológica o social adecuada, tomando en cuenta

sus circunstancias, si éste no estuviese recibiendo la debida atención, la autoridad judicial inmediatamente realizará las diligencias necesarias para informar a las instituciones encargadas para resguardar sus derechos, asimismo suspenderá el proceso prudencialmente hasta que la niña, niño o adolescente esté recibiendo atención especializada.

- i) Se revisará cada seis meses el cumplimiento de las medidas de protección, en caso de incumplimiento se tomarán las medidas necesarias o se impondrán mayores medidas de protección.
- j) En casos de adolescentes sujetos a proceso penal, se adoptarán con preferencia medidas pedagógicas

- o que fomenten los vínculos con la familia y la comunidad a la cual pertenece.
- k) Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la Ley y la o el adolescente sujeto a proceso penal, para proteger su condición jurídica, promover su bienestar y evitar que sufra daño.
- l) Se procurará proporcionar a las y los adolescentes sujetos a proceso penal, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación, en todas las etapas del proceso.
- m) Mientras se encuentren bajo custodia, las o los adolescentes sujetos a proceso penal recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta su edad, sexo y características individuales
- n) Si la adolescente imputada o acusada estuviera embarazada, se le brindará el apoyo necesario por parte del personal de apoyo y las instituciones de protección correspondientes, con el fin de salvaguardar la salud y el desarrollo de la adolescente y de su hijo en gestación.

V. PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN

MARCO LEGAL

- * Código Niña, Niño y Adolescente, art. 12 inc. k); art. 193 inc. a); 227; 262 inc. a). art. 341
- * Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, art. 15 núm. 13)
- * Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, art. 30 núm. 4) y 7)
- * Reglas de Beijing, regla 16; 22

Este principio es de primordial importancia para garantizar el ejercicio idóneo del derecho de acceso a la justicia, el Código Niña, Niño y Adolescente en su art. 12, lo establece como un principio general y

en su art. 193 inc. a), como un principio procesal, por el cual se busca que en los procesos donde estén involucrados niñas, niños y adolescentes intervenga necesariamente personal especializado, en nuestro caso de un Equipo Profesional Interdisciplinario compuesto por profesionales en psicología y trabajo social, para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que la autoridad judicial requiere personal de apoyo judicial con conocimientos específicos y especializados de otras áreas del conocimiento, para poder fundar correctamente sus decisiones.

El art. 227 del Código Niña, Niño y Adolescente establece que durante las medidas preparatorias, el señalamiento de audiencia y el desarrollo de la misma,

la niña, niño o adolescente debe ser escuchado con apoyo de personal especializado, vale decir del Equipo Profesional Interdisciplinario, asimismo este Equipo debe elaborar los informes pertinentes y realizar otros actos que la autoridad judicial estime necesarios.

Respecto al Proceso Penal Adolescente, el Código de la materia desarrolla este principio en su art. 261 inc. a), donde nos dice que la impartición de justicia se tramitará a través de un sistema penal diferenciado, mediante proceso y asistencia integral de personal especializado, en observancia de su condición como personas en proceso de desarrollo físico, mental, emocional, espiritual, moral y social.

Es así que el grado de intervención y

de actuación del Equipo Profesional Interdisciplinario, así como la adecuación del proceso, debe obedecer necesariamente al grado de desarrollo de la niña, niño y adolescente.

La valoración psico-social, hecha por el Equipo Profesional Interdisciplinario, tiene por objeto evaluar el desarrollo mental y el estado emocional, de la niña, niño o adolescente, respecto al grado de comprensión y respuesta de preguntas acorde a su edad y salud emocional.

Lineamientos de Actuación:

- a) Se garantizará el trato diferenciado y especializado a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su desarrollo físico, mental, emocional,

espiritual, moral y social.

- b) El Equipo Profesional Interdisciplinario actuará de manera conjunta con los demás servidores judiciales y tendrá la responsabilidad de la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas, testigos o sujetos a proceso penal.
- c) El Equipo Profesional Interdisciplinario adecuará sus prácticas y acciones a las características personales, evolutivas, sociales, culturales y lingüísticas de la niña, niño y adolescente, para facilitar su participación durante el proceso judicial.
- d) Los profesionales del Equipo Profesional Interdisciplinario que asisten a las niñas, niños y

adolescentes deben ser calificados profesional y éticamente, todo en favor del interés superior del niño, en caso de negligencia la autoridad judicial deberá sustituir de oficio a dicho funcionario.

- e) En caso de que el juzgado no cuente con un Equipo Profesional Interdisciplinario, la autoridad judicial que esté tramitando un proceso que involucre a una niña, niño o adolescente, necesariamente pedirá, en base al principio de cooperación, el apoyo del Equipo Profesional Interdisciplinario de un juzgado público en materia de Niñez y Adolescencia.
- f) El Equipo Profesional Interdisciplinario preparará al niño

mental y emocionalmente para que su participación en el proceso judicial sea idónea, para este efecto dicho Equipo deberá tener pláticas preparatorias, antes y durante todo el proceso judicial.

- g) La valoración psico-social se hará de oficio, por el Equipo Profesional Interdisciplinario del juzgado de la Niñez y Adolescencia, antes y durante la participación de la niña, niño o adolescente en el proceso judicial.
- h) La valoración psico-social será el instrumento técnico especializado por el cual la autoridad judicial conocerá el grado de desarrollo y las capacidades de la niña, niño o adolescente, permitiéndole tomar las

medidas y adecuaciones necesarias durante el proceso judicial.

- i) El informe psico-social, emergente de la valoración psico-social realizada a la niña, niño o adolescente, constituirá el principal respaldo de la autoridad judicial, acerca de las medidas y adecuaciones que implemente en el proceso judicial.
- j) Si fuera conveniente, la autoridad judicial, previo informe del Equipo Profesional Interdisciplinario, dispondrá que las preguntas formuladas a la niña, niño o adolescente en las diligencias del proceso, las haga una persona que tenga especialidad para poder comunicarse ellos o una persona que haya ganado su confianza.

VI. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y PROGRESIVIDAD

MARCO LEGAL

- * Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24
- * Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 23 par. II)
- * Código Niña, Niño y Adolescente, art. 12 inc. j); art. 193 inc. f); art. 195; art. 261 inc. o)
- * Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, art. 15 núm. 7)
- * Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, art. 30 núm. 1)
- * Reglas de Beijing, regla 5; 17

El principio de proporcionalidad contenido en el art. 193 inc. f) y 261 inc. o) del Código Niña, Niño y Adolescente, establece que la aplicación de cualquier medida judicial a una niña, niño o adolescente debe estar relacionada a su edad y etapa de desarrollo, valorando toda circunstancia que pueda vulnerar sus derechos, así como el hecho punible y sus consecuencias, relacionándose directamente con el principio general de ejercicio progresivo de derechos o principio de progresividad, contenido en el art. 12 del mismo Código. Asimismo el Código de la materia en su art. 195 sobre la actuación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales, establece su derecho a participar y a ser oído, tomando en cuenta siempre su edad y las características de su etapa de desarrollo.

Los principios de proporcionalidad y progresividad buscan que la adopción de medidas y adecuaciones procesales sean directamente proporcionales al nivel de desarrollo físico, mental, espiritual, emocional, moral y social en el que se encuentre la niña, niño y adolescente.

Las percepciones que la niña, niño o adolescente pueda tener acerca de su entorno, especialmente lo que ve o escucha, puede influenciar en su comportamiento, causando temor o tranquilizándolo, por este motivo se deben adecuar los juzgados de modo que se pueda asegurar su participación auténtica durante el proceso judicial.

Toda medida o sanción dispuesta a una o un adolescente deberá considerar su

grado de desarrollo, su edad, su condición económica, social, familiar, emocional y demás condiciones personales, en este sentido se debe buscar la proporcionalidad y el equilibrio entre los elementos anteriormente mencionados, la gravedad del delito, las sanciones y las medidas dispuestas. Asimismo se debe permitir la participación de los familiares más cercanos y de confianza de la o el adolescente, ya que estos servirán de apoyo y defensa de los derechos y garantías de estos durante un proceso penal.

Lineamientos de actuación:

- a) Se garantizará que las medidas adoptadas sean proporcionales a la necesidad de la niña, niño y adolescente, considerando su desarrollo físico, mental, emocional,

espiritual, moral y social.

- b) Se asegurará que las etapas procesales se desarrollen de acuerdo a las características y necesidades de la niña, niño y adolescente.
- c) Se tomarán las medidas necesarias para facilitar el desenvolvimiento natural de la niña, niño o adolescente durante su declaración o testificación, para este efecto la autoridad judicial debe permitir que esté acompañado de personal de asistencia y de los familiares apropiados, siempre que estos últimos no tengan intereses contrarios durante el proceso.
- d) Durante el procedimiento de prestación de testimonio, se hablará con un lenguaje claro y sencillo, sin usar tecnicismos, todo de acuerdo al desarrollo y carácter de la niña, niño o adolescente.
- e) Todas las preguntas que se le quieran plantear a la niña, niño o adolescente serán revisadas y aprobadas por la autoridad judicial, previo informe del Equipo Profesional Interdisciplinario.
- f) Las salas de los juzgados contarán con los elementos materiales especiales y necesarios para que la niña, niño y adolescente pueda sentirse cómodo durante la diligencia en que participa.
- g) Durante la participación de la niña, niño o adolescente se retirarán de los juzgados todos los elementos visuales o auditivos que puedan perturbarlo.
- h) Durante el ingreso al juzgado, la autoridad judicial adoptará las

medidas necesarias para que éste ingrese desapercibido, ya sea utilizando entradas especiales u otras medidas que vea conveniente.

- i) En lo posible se habilitarán salas especiales de espera para niños, niñas y adolescentes, para evitar cualquier contacto con terceras personas y el acusado durante el proceso.
- j) Los juzgados y oficinas del Equipo Profesional Interdisciplinario, se adecuarán con el apoyo económico de las instancias pertinentes (D.A.F).
- k) El sistema de justicia penal diferenciado para la Adolescencia hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a la o el adolescente sujeto a proceso penal, sea en todo momento

proporcionada a las circunstancias de éste y del delito

- l) Se examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad a la o el adolescente, si es que éste responde favorablemente ante sus actos, reparando el daño en la medida de lo posible y cumpliendo las medidas socio-educativas que se dispongan.
- m) La decisión de la autoridad judicial respecto al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades de la o el adolescente, así como las necesidades de la sociedad.
- n) Para facilitar la toma de una decisión

justa por parte de la autoridad judicial, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva, el Equipo Profesional Interdisciplinario efectuará una investigación completa sobre el medio social, las condiciones en que se desarrolla la vida de la o el adolescente y sobre las circunstancias en que cometió el delito.

- o) Las restricciones a la libertad personal de la o el adolescente sujeto a proceso penal se impondrán sólo tras un cuidadoso estudio e informe de la evaluación psico-social hecha por el Equipo Profesional Interdisciplinario, estas restricciones se reducirán al mínimo posible, de acuerdo a la gravedad del delito y el comportamiento de éste.

- p) La o el adolescente tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita.
- q) La madre, padre, tutora o tutor tendrá derecho a participar en las actuaciones y la autoridad judicial podrá requerir su presencia en defensa de la o el adolescente. No obstante, la autoridad judicial podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la o el adolescente.
- r) El proceso penal de la o el adolescente debe responder al principio de economía procesal, por lo cual se concentrará varias actuaciones en un solo acto.

VII. PRINCIPIO DE DESFORMALIZACIÓN

MARCO LEGAL

- * Código Niña, Niño y Adolescente, art. 193 inc. b).
- * Reglas de Beijing, regla 6

Este principio procesal contenido en el catálogo de principios procesales del Código Niña, Niño y Adolescente, manda a flexibilizar los procedimientos, evitando toda ritualidad o formalidad innecesaria en el acceso a la justicia, dentro de procesos judiciales que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Igualmente, este principio establece que la niña, niño o adolescente debe estar

presente en el juzgado solo durante el desarrollo de la diligencia en la cual participe, bajo ninguna circunstancia debe permanecer en el juzgado durante el desarrollo de actuados donde no sea necesaria su participación, todo esto en resguardo del interés superior de la niña, niño o adolescente.

Lineamientos de Actuación:

- a) Se evitará rituales y formalismos innecesarios durante la tramitación del proceso judicial, buscando un acceso idóneo y oportuno a la justicia, para proteger y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Se adecuará el proceso de acuerdo a las características y necesidades de

la niña, niño o adolescente, dándole celeridad y concentrando las etapas procesales a lo estrictamente necesario.

- c) Se propiciará un clima de confianza, utilizando un lenguaje claro, sencillo y de comunicación asertiva en las interacciones con las niñas, niños y adolescentes, durante los actuados procesales, para garantizar a la niña, niño y adolescente, el oportuno y adecuado acceso a la justicia.
- d) Si la niña, niño o adolescente, previo informe del Equipo Profesional Interdisciplinario, no estuviera preparado para participar en el proceso judicial, las diligencias y procedimientos en las que éstos participen, deberán posponerse

durante un plazo prudente, para garantizar la participación auténtica de la niña, niño y adolescente.

- e) No se dará curso a actuaciones innecesarias donde intervenga la niña, niño o adolescente, toda petición de actuación debe ser fundamentada y deben tener un propósito relevante para el proceso judicial.
- f) La presencia en juzgado de la niña, niño o adolescente se limitará a lo estrictamente necesario para el desarrollo y conclusión del actuado, si la persona que tiene la custodia o que apoya a la niña, niño o adolescente debe participar en otras diligencias antes o después, se debe prever una persona que se haga cargo de la

niña, niño o adolescente, de manera momentánea, para evitar que estén presentes innecesariamente en el juzgado.

- g) Se observará la puntualidad en el desarrollo de actuados que involucren a niñas, niños y adolescentes, se evitará fijar horas en las que éste debe comer o descansar, procurando su participación idónea durante el actuado.
- h) Durante el desarrollo del proceso judicial se otorgará prioridad a la diligencia que involucre a la niña, niño o adolescente, a fin de disminuir el tiempo de espera y evitar posibles influencias negativas.

VIII. PRINCIPIO A LA PRIVACIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA

MARCO LEGAL

- * Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 23 par. II)
- * Código Niña, Niño y Adolescente, art. 144 par. II); art. 193 inc. d); art. 262
- * Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, art. 29; art. 30 núm. 8)
- * Reglas de Beijing, regla 8; 21

La definición de privacidad hace alusión a lo particular, en contraposición de lo público, que de la mano con la noción de confidencialidad quiere decir que

la información privada o particular confiada a las instituciones públicas debe ser cuidadosamente manejada, todo concordante con la noción de reserva que quiere decir custodia, guarda y cuidado de la información privada. Por este motivo en la Constitución Política del Estado y en el Código Niña, Niño y Adolescente se establecieron previsiones sobre la información personal de las niñas, niños y adolescentes, ya que el mal uso y la divulgación de esta puede comprometer su seguridad y perjudicar el desarrollo normal del proceso judicial, donde éstos estén involucrados.

Este principio procesal contenido en el art. 193 del Código de la materia manda a tener cuidado respecto de la información manejada en procesos que

involucren a niñas, niños o adolescentes, ya que dicha información, en manos equivocadas, puede comprometer la salud y el desarrollo del niño, es por eso que velando siempre por el interés superior de la niña, niño o adolescente esta información es confidencial, el art. 154 del mismo Código nos habla de la atención a víctimas y testigos niñas, niños y adolescentes, debiendo ser especializada, bajo condiciones de reserva y confidencialidad, todo concordante con el art. 196 del mismo Código sobre el acceso a actuados, estableciendo que el acceso a actuados está solo permitido a las partes y que los servidores judiciales que permitan el acceso a terceros serán pasibles de proceso disciplinario, así este principio busca garantizar la dignidad e integridad de todas las niñas, niños y

adolescentes.

Se destaca la importancia de la protección del derecho a la intimidad de las y los adolescentes procesados por la comisión de delitos, ya que estos son especialmente vulnerables a la difamación, ocasionando graves perjuicios a las personas en proceso de desarrollo. Igualmente es importante proteger a las y los adolescentes de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación de información acerca del caso, en diferentes medios de comunicación, llegando a afectar su vida social y atentando contra el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente.

Lineamientos de Actuación:

- a) Se mantendrá reserva y resguardo de la identidad de la niña, niño y adolescente, involucrada o involucrado en cualquier tipo de proceso.
- b) Se restringirá el acceso a actuados a terceros ajenos a los procesos judiciales que involucren niñas, niños y adolescentes.
- c) Se adoptarán las medidas necesarias para evitar que la información que comprometa la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes lleguen a manos de terceras personas.
- d) Toda declaración o testimonio hecho por niña, niño o adolescente se tomará en privado y bajo el apoyo del Equipo Profesional Interdisciplinario y funcionarios de

asistencia especializada.

- e) En el caso de personas que tienen derecho u obligación de estar presentes durante la declaración o el testimonio de la niña, niño o adolescente, se deberán emplear los medios tecnológicos necesarios para que la toma de su declaración o testimonio sea privada, con presencia de las personas estrictamente necesarias, garantizando la participación idónea de la niña, niño y adolescente.
- f) Se tomarán medidas para no revelar el paradero de la niña, niño o adolescente durante la tramitación del proceso.
- g) Toda acta, grabación o filmación será anexada al expediente confidencial,

a fin de evitar que llegue a terceras personas y afecte la dignidad e integridad de la niña, niño o adolescente.

- h) Se prohibirá a las partes la divulgación de información que revele la identidad de la niña, niño y adolescente o afecte su dignidad e integridad, así como a terceras personas, especialmente a medios de comunicación.
- i) Las audiencias donde participen niñas, niños y adolescentes deberán realizarse a puerta cerrada.
- j) Se asignará un pseudónimo o un número a la niña, niño o adolescente y se usarán durante el desarrollo del proceso judicial.

- k) Para evitar que la publicidad indebida y el proceso de difamación perjudiquen a la niña, niño y adolescente, se respetará el derecho a la privacidad en todas las etapas del proceso.
- l) Los registros de las y los adolescentes sujetos a proceso penal serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

IX. PRESUNCIÓN DE VERDAD

MARCO LEGAL

- * Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 116
- * Código Niña, Niño y Adolescente, art. 93 inc. c)
- * Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, art. 29; art. 30 núm. 8)

El principio procesal de presunción de verdad, contenido en el art. 116 de la Constitución Política del Estado y en el art. 193, inc. c) del Código Niña, Niño y Adolescente, establece que para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán

considerar el testimonio de toda niña, niño y adolescente como cierto, a no ser que se demuestre lo contrario, este principio de presunción de verdad busca valorizar el testimonio de todo niño como principal promotor, protector y vigilante de sus derechos y de esta manera objetivar el derecho fundamental de acceso a la justicia. También se debe mencionar el principio de participación contenido en el art. 12 inc. e) del Código anteriormente mencionado, ya que mediante este principio se establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y ser tomados en cuenta en cualquier ámbito de su vida social, incluyendo los procesos judiciales en los cuales puedan estar involucrados. Al respecto se menciona que no demostrarle a la niña, niño o adolescente que su

testimonio es debidamente considerado y valorado puede generar revictimización, afectando el interés superior del mismo.

Con el fin de garantizar el respeto del derecho de la niña, niño o adolescente, al acceso a la justicia, a ser oído y tomado en cuenta durante el proceso judicial que le involucre, se debe tomar en cuenta la regla de credibilidad de la declaración o testimonio hecho por una niña, niño o adolescente, en base al principio procesal de presunción de verdad y considerando su derecho de participar activamente en la promoción, protección y vigilancia de sus propios derechos, a no ser que se demuestre falsedad o contradicción grave.

Lineamientos de Actuación:

- a) Bajo el principio de presunción de verdad, todo testimonio y declaración hecha por una niña, niño o adolescente, será tomada como cierta, no se considerará éste carente de credibilidad por su edad, siempre que cuente con el desarrollo necesario para prestar un testimonio o declaración inteligente y razonable de acuerdo a la valoración psico-social hecha por el Equipo Profesional Interdisciplinario.
- b) La valoración de la declaración o testimonio de la niña, niño y adolescente se hará de acuerdo a su edad, grado de desarrollo, condiciones y los informes especializados emitidos por el Equipo Profesional Interdisciplinario.
- c) La inconsistencia grave de la declaración o testimonio de una niña, niño o adolescente deberá ser demostrada ya sea por informes especializados del Equipo Profesional Interdisciplinario o prueba contraria, si por este motivo no se toma en cuenta dicho testimonio se le debe informar a la niña, niño o adolescente, aclarándole las razones.

X. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

MARCO LEGAL

- * Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8; art.9; art. 10; art. 11
- * Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art. 8; art. 25
- * Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 115; art. 117; art. 180
- * Código Niña, Niño y Adolescente, art. 7; art. 262 inc. b) y g)
- * Reglas de Beijing, regla 7; 10; 13; 14; 15; 20

Este principio impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley.

A partir de la aplicación de este principio se garantiza la participación de las niñas, niños y adolescentes en el marco del presente Protocolo, que establece la atención especializada que deben recibir de los servidores judiciales, garantizando la aplicación de los lineamientos contenidos

en este protocolo.

En el proceso penal, la garantía del debido proceso establece que la autoridad judicial debe ser imparcial y equitativa, se debe asegurar la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho al silencio, a no responder, el derecho a ser debidamente informado y escuchado.

Lineamientos de Actuación:

- a) Se actuará conforme a Ley, la autoridad judicial deberá ser preestablecida y especializada (natural), debiendo excusarse y remitir a la autoridad competente cuando el caso no le corresponda.
- b) Se garantizará el cumplimiento de la Presunción de la Inocencia, el derecho a ser notificado de las actuaciones, el derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo.
- c) Se efectuará en todo momento el Control Jurisdiccional de la etapa investigativa.
- d) Se garantizará a la niña, niño y adolescente, el derecho a la defensa material y técnica especializada y la aplicación del presente protocolo.
- e) Se garantizará la participación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y de las instancias Técnicas Departamentales en los procesos donde corresponda.

- f) Se observará el cumplimiento de los plazos procesales, agilizando los mismos por tratarse de niñas, niños y adolescentes.
- g) El Órgano Judicial asignará un defensor de oficio para la asistencia legal especializada de la niña, niño o adolescente en caso de que éste no cuente con uno, ya sea porque sus representantes tengan intereses contrarios en el proceso o cuando la niña, niño, adolescente o sus representantes así lo soliciten.
- h) Las personas de confianza que estén acompañando a la niña, niño o adolescente durante la declaración o testificación, deberán abstenerse de influenciar o intervenir en la natural participación de estos, caso contrario estas personas serán sacadas del lugar y previa evaluación psico-social e informe del Equipo Profesional Interdisciplinario se continuará con el procedimiento.
- i) La autoridad judicial competente informará a la niña, niño o adolescente, a su madre, padre, tutores o guardadores y al funcionario de apoyo asignado sobre el resultado del proceso, en caso de que la niña, niño o adolescente necesite apoyo especializado, se le preparará antes de la comunicación y se le realizará seguimiento posteriormente.
- j) Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

XI. EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

MARCO LEGAL

- * Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 23 par. II
- * Código Niña, Niño y Adolescente, art. 262 inc. q); art. 298; art. 301; art. 322; art. 323; art. 324
- * Convención sobre Derechos del Niño, art. 37; art. 40
- * Observación General N° 10 Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño
- * Reglas de Beijing, regla 10; 17; 18; 19

Este principio establece que las y los adolescentes involucrados en situaciones de conflicto con la Ley penal, solo podrán ser detenidos preventivamente de manera excepcional, priorizándose la Remisión y las salidas alternativas. Asimismo cuando se imponga una sanción como la privación de libertad, se aplicará como medida excepcional y por el menor tiempo posible, privilegiando las medidas socio educativas en libertad.

Lineamientos de Actuación:

- a) En el marco de la Ley, se aplicará la privación de libertad como último recurso y en el menor tiempo posible.
- b) Se examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad a la o el adolescente, si es que responde

responsabilizándose y, reparando el daño en la medida de lo posible y cumpliendo las medidas socio-educativas que se disponga.

- c) Si la o el adolescente tuviese hijos o hermanos a su cuidado, se evitará imponer detención preventiva y otras medidas cautelares que separen al adolescente de las niñas y/o niños a su cuidado, caso contrario deberá designar personal de apoyo para poder hacerse cargo de estos, hasta ser dispuestos a la institución de protección correspondiente.
- d) A la o el adolescente solo se le aplicará prisión preventiva como último recurso, disponiéndose según la gravedad del caso, otras medidas cautelares personales contenidas en el Código Niña, Niño y Adolescente.

8. EXPECTATIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El indiscutible avance en el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en instrumentos normativos internacionales y nacionales, debe ser observado y el Estado Plurinacional de Bolivia debe procurar la vigencia y respeto de los mismos.

La dificultad de la poca o deficiente aplicación de los principios rectores para la participación de las niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, dificulta el auténtico acceso a la justicia por parte de la Niñez y Adolescencia y afecta su derecho a promover, proteger y reclamar sus

derechos y garantías fundamentales.

Como dice el objetivo general del Protocolo, el objetivo es efectivizar la participación auténtica de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y orientar la intervención de los Equipos Profesionales Interdisciplinarios, para lograr este cometido se desarrollaron ampliamente los fundamentos de los principios rectores y se establecieron lineamientos de actuación para los servidores judiciales, asimismo se hizo una relación con la normativa de relevante observancia durante el proceso judicial y la intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario.

La expectativa de la aplicación del presente Protocolo es de lograr la vigencia

y el respeto de los principios rectores que hacen a la participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, para lo cual los servidores judiciales deben aplicar, dentro de su actividad, estos lineamientos de actuación, con el fin de concretizar estos principios en la realidad.

En este sentido, se espera como resultado una justicia más inclusiva a los sectores de la población en estado de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y adolescentes, siguiendo el paradigma del vivir bien, para lograr una sociedad más justa y respetuosa de la legalidad.

Sucre - Bolivia

Tribunal Supremo de Justicia



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

ACUERDO DE SALA PLENA Nro. 42/2015 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VISTOS: La Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", referente a la elaboración de los protocolos de participación de las niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario conformado por el Tribunal Supremo de Justicia con el Ministerio de Justicia.

ACUERDA:
APROBAR el "Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario" y su socialización en los Tribunales Departamentales de Justicia además de las instituciones, organizaciones, entidades y servicios cuya misión primordial es garantizar el goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Es pronunciado en Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a los seis días del mes de mayo del año dos mil quince.

 Romulo Calle Mamani DECANO	 Antonio Quido Cuampero Segovia MAGISTRADO
 Basilio Seguido Mariani Villca MAGISTRADO	 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano MAGISTRADO
 Rita Susana Nava Durán MAGISTRADA	 Norika Natalia Mercado Guzmán MAGISTRADA
 Maritza Sumbura Jumbura MAGISTRADA	 Fidel Marcós Tordoya Rivas MAGISTRADO
	 Sandra M. Alvarado Escobedo SECRETARÍA DE SALA PLENA

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

La Paz, 05 de mayo de 2015
M.J. – DESP. N° 0721/2015

Señor:
Dr. Jorge von Borries Méndez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Sucre.-

REF.: SU ATENCIÓN.

De mi mayor consideración:

Mediante la presente, tengo a bien comunicar a usted, que esta Cartera de Estado otorga su conformidad al documento de "Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario", mismo que fue trabajado de manera conjunta entre el Ministerio de Justicia y el Tribunal Supremo de Justicia.

Dicha aprobación se la realiza toda vez que la niñez y adolescencia tienen derecho al acceso a la justicia, y es/nuestro deber otorgar la protección, restitución y restauración de sus derechos en ámbitos jurisdiccionales.

Con este motivo, reitero al Señor Presidente las seguridades de mi más alta distinción.

Dra. Virginia Véliz Ocaña
MINISTRA DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Av. 16 de Julio N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia - www.justicia.gob.bo



Tribunal Supremo de Justicia
Telf.: 64 53200
C. Luis Paz Arce N° 352
www.tsj.bo